



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

DECRETOS

Al determinarse, por Orden de 25 de mayo próximo pasado, que los partidos políticos u organizaciones sindicales tenían derecho a designar representantes para actuar como Jueces de Hecho ante los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y Guardia, algunas entidades pretendieron obstaculizar la citada disposición, no obstante haberse dictado ésta con conocimiento y aprobación del Consejo de Ministros, cuyo efecto retardaron la designación de las personas que habían de obtener la cualidad de Jurados Populares.

Obviadas afortunadamente estas dificultades, ya que las entidades citadas comprendieron que era su deber colaborar sin reservas en la obra gubernamental, se hace previsible, no obstante, dotar al Ministerio de Justicia de plena autoridad para que pueda hacer frente a cuantas en el futuro se le presenten, a la vez que ratificar, con la forma solemne de un Decreto, la labor llevada a cabo por dicho departamento en tal disposición y en otras complementarias de la misma, determinando las organizaciones y partidos quienes se concede derecho a designar representantes en los organismos de Justicia popular.

Por ello, a propuesta del ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Jueces de Hecho de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia serán designados por los partidos y organizaciones políticas a que refieren las Ordenes de 25 y 28 de mayo y 8 de junio del año actual, y en la proporción establecida en dichas disposiciones.

Artículo segundo. Si algún par-

tido político u organización sindical se negase, sin causa legítima, a designar representantes en los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, éstos actuarán con los restantes Jueces de Hecho designados por los demás partidos.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que empezará a regir el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a 6 de agosto de 1937. — Manuel Ajaña. — El ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo.

Por Decreto de 10 de octubre de 1936, y respondiendo a la palmaria necesidad de que los actos de hospitalidad y desafección al Régimen no quedasen sin sanción en los mismos momentos en que el Estado tenía que hacer frente al movimiento subversivo, se crearon los Jurados de Urgencia, encargados de aplicar las oportunas medidas de defensa social a quienes con su proceder obrasen de modo nocivo para los intereses de la República.

Pero como según se dice en el preámbulo del Decreto de 23 de febrero último «con grave daño para la transcendental misión de defensa de las instituciones republicanas encomendada a dichos Tribunales», se comprobó la insuficiencia del sistema de sanciones establecido en aquél, acaso diversos castigos paralelos se concedía a estos Jurados, fué preciso que el citado Decreto de 23 de febrero reforzase el instrumento punitivo aplicable a los actos de desafección, a fin de que las medidas de seguridad con que el Régimen, con cetero instinto, trataba de lograr su defensa, fuesen eficaces y determinaran la intimidación necesaria a quienes ejercitaren agre-

siones no constitutivas de delito.

Los nuevos preceptos, indudablemente bien orientados, fueron por ello recogidos en el Decreto orgánico de Justicia Popular de 7 de mayo último.

La vigorización que con tales medidas alcanzó el instrumento punitivo y la mayor elasticidad que le dá este Decreto, ha puesto de relieve lo endeble de las bases procesales establecidas para la actuación de los Jurados de Urgencia, por lo que se hace precisa una reforma de las mismas.

En efecto, mientras los Jurados de Urgencia podían imponer simples multas, caución de conducta, interdicción de residencia, pérdida de derechos civiles o políticos u otras sanciones de análoga entidad era lógico que bastase con las garantías procesales que la sencilla tramitación de un juicio de faltas lleva consigo.

Pero desde el momento en que la sanción mínima que impondrán en lo sucesivo estos Tribunales es la de cuatro meses de Internamiento en Campos de Trabajo, a la cual pueden agregarse diversas penas accesorias y la prisión sustitutoria de la multa en caso de insolvencia, es evidente que sin llegar a las solemnidades procesales que la Ley de Enjuiciamiento criminal estatuye, los expedientes de desafección deben hallarse rodeados de aquellas garantías que son indispensables, tanto para el inculpado como para el prestigio de los fallos de los propios Jurados, a fin de que éstos, en el cumplimiento de su misión, enaltezcan las instituciones que los han creado y los principios en que descansan.

Ello no obsta a la supresión de trámites como el procesamiento, del que dada la necesaria celeridad de estas actuaciones se puede prescindir sin que esto implique falta de garantías para el inculpado, puesto que, en definitiva, la ausencia del auto correspondiente queda plena-

mente subsanada al exigirse para el acuerdo de prisión provisional los mismos requisitos que para el auto de procesamiento señala el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Por otra parte, se tiende en el presente Decreto a dar una mayor flexibilidad a la pena principal de internamiento en Campos de Trabajo y hacer aplicable a la accesoria de multa el artículo 94 del Código Penal en cuanto establece la privación de libertad como medida sustitutoria en caso de insolvencia, con lo que, y lo establecido respecto a la condena condicional en el artículo 10, se amplían las facultades de los Jurados de Urgencia en la medida necesaria para individualizar responsabilidades tan heterogéneas por su índole y gravedad como las atribuidas al conocimiento de estos Jurados.

Finalmente se hace indispensable completar las disposiciones dictadas hasta la fecha en esta materia con otras que puntualicen los trámites que han de seguirse para la revisión de los fallos de los Tribunales de Urgencia, que ya previno el Decreto de 10 de octubre de 1936. El de 7 de mayo último omitió consignar, en su artículo 133, entre las personas que pueden solicitar dicha revisión a los interesados, y bien notorio en que no existe motivo o razón alguna de obste al ejercicio de un derecho que en toda clase de procedimiento se otorga al condenado.

Se omitió también regular el procedimiento que se ha de seguir en los recursos de revisión que se interpongan al amparo del repetido artículo y de este Decreto, lo que obliga a dictar las normas pertinentes a fin de evitar criterios dispares y la adopción de fórmulas adjetivas diferentes por unos y otros Jurados de Urgencia, y para que los interesados, denunciados o residenciados tengan aquellas garantías jurídicas cuya observancia ha de robustecer

en definitiva la autoridad de estos Tribunales y de sus fallos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los juicios ante los Jurados de Urgencia, se iniciarán en la forma que previene el artículo 58 del Decreto de 7 de mayo de 1937, presentándose las denuncias ante los jueces instructores especiales de estos Jurados, y en el caso de que no existieran, ante los jueces especiales de los delitos de rebelión y sedición del lugar donde se hubieren cometido los hechos o residieren los presuntos culpables.

Recibida la denuncia, el juez hará la comprobación del acto de la responsabilidad del presunto culpable por los medios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento criminal para la instrucción del sumario, con las modificaciones consignadas en los artículos que siguen y suprimiendo, en todo caso, cuantos trámites no sean estrictamente necesarios.

Artículo segundo. Procederá ante todo, a recibir declaración al inculcado y a los testigos que éste o los denunciadores determinen; o a aquéllos que el juez, de oficio considere conveniente oír, practicando estas diligencias y cuantas otras fueren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y la responsabilidad del presunto reo, en el término máximo de cinco días, a no ser que la necesidad de aportar algún testimonio o documento de positiva trascendencia para el resultado del juicio, le obligue a la ampliación del mismo, en cuyo caso lo acordará, desde luego, poniéndolo seguidamente en conocimiento del Jurado de Urgencia competente, a fin de que el Pleno del mismo ratifique o deniegue la prórroga del indicado plazo.

En los casos en que no haya hecho la denuncia, la Dirección general de Seguridad o agentes a su servicio, el juez solicitará de este centro, o de las dependencias del mismo, en el lugar donde se instruya el sumario, los antecedentes que posea respecto a los inculcados y a su peligrosidad.

Artículo tercero. En cualquier momento del procedimiento, a partir de la presentación de la denuncia, y siempre que el juez instructor estime que existen indicios racionales de hospitalidad o desafección en contra del inculcado y que éste pudiera pretender eludir la acción de la Justicia, decretará, por medio del oportuno auto, la prisión incondicional de aquél.

En el caso de que existiendo los mismos indicios a que se refiere el párrafo anterior no apareciera que el inculcado pretenda sustraerse a la

acción de la Justicia, el juez, a su prudente arbitrio decretará, también por medios de auto, la libertad provisional, con o sin fianza, del presunto responsable.

Artículo cuarto. Esclarecidos los hechos y las responsabilidades personales, dentro siempre del plazo a que se refiere el artículo segundo, el juez elevará las actuaciones al Jurado de Urgencia respectivo, acompañadas de un resumen de las mismas.

Artículo quinto. En los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores se prescindirá de dictar auto de procesamiento y de todas aquellas diligencias cuyo resultado, aún en el caso más favorable para el reo, no hubiera de alterar ni la naturaleza de los hechos que se le imputan ni su personal responsabilidad.

Artículo sexto. Remitido el expediente al Jurado de Urgencia, se dictará por el Pleno de éste, en término de cuarenta y ocho horas, auto declarando concluso aquél, y disponiendo la apertura del juicio oral u ordenando al instructor la práctica de nuevas diligencias, debiendo especificarse, en tal caso, cuáles han de ser y qué plazo se concede al juez para realizarla.

Artículo séptimo. Concluido el expediente y ordenada la apertura del juicio oral, se pasarán los autos al fiscal por término de veinticuatro horas, a fin de que por medio del oportuno escrito solicite el sobreseimiento o mantenga la acusación. Si pidiere el sobreseimiento, será aplicable lo dispuesto en los artículos 634 a 642 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dictando el Jurado de Urgencia la resolución que proceda con arreglo a los mismos.

Artículo octavo. Mantenido la acusación por el fiscal, se citará al inculcado por el fiscal, y a los acusadores para la vista que se celebrará en el término de tres días, en la forma que previenen para los Tribunales Populares los artículos 25 a 30 del Decreto de 7 de mayo de 1937, con las modificaciones consiguientes a la diferente constitución del Tribunal.

Practicado lo dispuesto en el artículo 29 del citado Decreto, se declarará concluso el juicio, y el Tribunal, previa deliberación y apreciando, en conciencia, las pruebas practicadas, dictará la sentencia que estime justa, haciendo, en el caso de ser ésta condenatoria, declaración concreta del hecho o hechos constitutivos de la hospitalidad o desafección que sean objeto del castigo impuesto.

La sentencia se dictará por mayoría de votos, y en caso de dispersión de éstos, se aplicarán, hasta lograr mayoría, las reglas estableci-

das en los artículos 163 y 164 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo noveno. Los hechos constitutivos de hospitalidad o desafección que determina el artículo 55 del Decreto de 7 de mayo de 1937 se sancionarán con las penas que se señalan a continuación, quedando en consecuencia modificado el artículo 56 del mismo Decreto:

a) Pena principal. Internamiento en Campo de Trabajo por tiempo superior a cuatro meses e inferior a cinco años.

b) Penas accesorias aplicables o no por el Tribunal a su prudente arbitrio en unión de la principal:

1.º Multa de cuantía indeterminada, teniéndose en cuenta para fijarla las circunstancias de la infracción, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable, siendo aplicable, en caso de insolvencia, cualquiera que sea la duración de la pena principal, lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, sin que en ningún caso pueda exceder de un año la privación subsidiaria de libertad, sin ser aplicable a ésta los beneficios de la condena condicional.

2.º Pérdida de derechos civiles y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado, y pudiendo alcanzar la primera la extensión que establece el artículo 42 del Código Penal común.

3.º Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión, industria u oficio.

4.º Prohibición de residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la autoridad.

5.º Caucción de conducta en la forma establecida en el artículo 43 del Código Penal.

c) Pena subsidiaria de privación de libertad, que se impondrá a los condenados a internamiento en Campos de Trabajo que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitud para el cumplimiento de la pena. El tiempo de privación de libertad tendrá idéntica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

En el caso del apartado a) y en tanto se organizan los oportunos establecimientos, los penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

Artículo 10. Los preceptos de la legislación vigente que regulan la condena condicional y que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 136 del Decreto de 7 de mayo de 1937, son de aplicación a los reos condenados por los Jurados de Urgencia, podrán aplicarse éstos cuando la duración de la pena principal no exceda de dos años, facultándoseles para acordar simultáneamente,

en concepto de medidas precautorias, alguna o algunas de las que determina el artículo 56 del citado Decreto, modificado en el artículo anterior, en los números 4.º y 5.º de su apartado b), y en el caso de acordarse éstas quedarán sin efecto los beneficios de la condena condicional, si no tuvieran cumplida efectividad dichas medidas precautorias.

Artículo 11. En las causas de que conocen los Jurados de Urgencia, éstos podrán acordar la revisión del fallo, de oficio o a instancia del interesado, del Ministerio público o de las autoridades gubernativas que hubieren denunciado los hechos sancionados, después de transcurridos seis meses, a contar desde la fecha en que haya comenzado a cumplirse la sanción impuesta.

La revisión que este artículo autoriza no podrá intentarse ni acordarse después de transcurrido un año, a contar desde el día en que expire el plazo de seis meses, computado en la forma que establece el párrafo anterior.

La revisión de oficio la acordará el propio Jurado de Urgencia por iniciativa de cualquiera de sus miembros, tanto del presidente como de los Jueces de Hecho. El interesado, el Ministerio público y las autoridades gubernativas denunciadores, solicitarán la revisión por medio de escrito dirigido al Jurado de Urgencia sancionador.

Este rechazará de plano y sin ulterior recurso todas aquellas peticiones de revisión que se formulen antes de haber transcurrido el plazo de seis meses que fija este artículo o que sean notoriamente inadmisibles, siendo preciso en este último caso que el acuerdo se dicte por unanimidad en coincidencia con el dictamen fiscal.

Artículo 12. Acordada la revisión se abrirá de nuevo el expediente y el presidente del Jurado de Urgencia solicitará el informe del Ministerio público, si no fuese el que la hubiere instado, y evacuado aquél, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo los oportunos informes de conducta del sometido a revisión, citará para ser oídos por el Tribunal al interesado, su defensor, si lo tuviera, así como a los denunciadores y testigos que éstos presenten y admita el Tribunal, y, concluso con tales vigencias el expediente, el presidente someterá a los Jueces de Hecho los términos en que a su juicio deba resolver el recurso, constituyendo acuerdo que se traducirá en fallo del Tribunal el voto de la mayoría, aplicándose, en caso de dispersión de votos, lo dispuesto en el artículo octavo de este Decreto.

Artículo 13. El juicio de revisión deberá tramitarse en un plazo máximo de quince días, que com-



prenderá desde su iniciación hasta el fallo.

En dicho fallo se podrán confirmar las sanciones impuestas, rebajarlas en el grado y cuantía que el Tribunal estime oportuno o declararlas remitidas totalmente, debiendo consignarse sucintamente las razones determinantes del acuerdo, que en ningún caso podrá entrañar agravación de las penas ya impuestas.

Artículo 14. Contra el fallo que dicten los Jurados de Urgencia en los juicios de revisión no se dará recurso alguno.

Artículo 15. El hecho de haber sido revisado un expediente de desafección, cualquiera que fuese su resultado, no será obstáculo para que puedan solicitarse por el interesado los beneficios de la condena condicional, libertad provisional o gracia de indulto, que podrán serle aplicables conforme a los artículos 436 del Decreto de 7 de mayo último y 10 de éste.

Artículo 16. Quedan derogados los artículos 70 y 123 del Decreto de 7 de mayo último y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a 6 de agosto de 1937. — Manuel Azaña. — El ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo.

El Decreto de 10 de abril de 1937, al acometer una variación esencial en el sistema, sentó bases de aplicación, que se hace preciso renovar. Por haber aparecido erratas de importancia en los artículos que establecieron la patente judicial, es necesario restablecer el texto de la referida disposición en aquellos extremos que hayan de subsistir. Por otra parte, publicada la disposición orgánica que regula el tributo judicial, es conveniente, para evitar duras interpretaciones, derogar el Decreto de 4 de enero de 1937, dictado para resolver interinamente el problema de la transformación del Arancel.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los artículos 18, 19, 25, 28, 37 y 49 del Decreto de 10 de abril de 1937, quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 18. En toda clase de juicios en los que se reclaman cantidades líquidas, en metálico o cosas valubles, cada una de las par-

tes satisfará, por el concepto de pó- liza de litigio:

1.º Hasta diez mil pesetas, el tres por ciento de las cantidades litigiosas.

2.º Desde diez mil pesetas un céntimo, hasta un millón de pesetas, el medio por ciento más sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

3.º Desde un millón de pesetas en adelante, el cero veinticinco por ciento más sobre lo que exceda de un millón.

La cuantía del juicio se regulará por lo que determina la Ley de Enjuiciamiento civil para determinar su clase.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables, con arreglo a la Ley, se regulará la patente por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiese tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

Artículo 19. En los juicios que a continuación se detallan satisfará, cada una de las partes, las cantidades siguientes por el concepto de patente judicial:

1.º En los que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro civil, cincuenta pesetas.

2.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones concesorias o negatorias de servidumbre y división de bienes en común, cuando la cuantía sea indeterminada o no pueda determinarse, doscientas pesetas.

3.º En los interdictos, cuya cuantía sea indeterminada, cien pesetas.

4.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción, divorcio y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, doscientas pesetas. Si el divorcio fuere por mutuo disenso, pagará cada parte el cincuenta por ciento de la tarifa únicamente.

5.º En los de presunción de muerte del ausente, cien pesetas.

6.º En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases, sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil, quinientas pesetas.

7.º En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cien pesetas.

8.º En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, dos mil pesetas.

9.º En cualquier otro procedimiento no señalado expresamente en los números anteriores, en el que la cuantía no se determine o no pueda determinarse, quinientas pesetas.

Artículo 25. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales se satisfará, por patente judicial, veinticinco pesetas.

En los mismos expedientes, cuando no tengan por objeto exclusivo obtener pensiones ni formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de cinco mil pesetas, cincuenta pesetas.

2.º Desde cinco mil pesetas un céntimo hasta cien mil pesetas, el uno por ciento del valor de los bienes.

3.º Desde cien mil pesetas un céntimo en adelante, el medio por ciento más sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.

Entre cónyuges y colaterales de segundo grado, se pagará el diez por ciento más de los tipos fijados en la escala anterior.

Entre colaterales de tercero y cuarto grado, se recargarán dichos tipos en un cuarenta por ciento.

Artículo 28. En los expedientes de quita y espera y suspensión de pagos, servirá de base para regular la patente judicial el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

Las primeras diez mil pesetas, el dos por ciento.

Hasta cien mil pesetas, el medio por ciento más sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.

Hasta quinientas mil pesetas, el uno por mil más sobre lo que exceda de cien mil pesetas.

Hasta un millón de pesetas, el medio por mil más sobre lo que exceda de quinientas mil pesetas.

Hasta cinco millones de pesetas, el cero veinticinco por mil más sobre lo que exceda de un millón de pesetas.

En cuanto al exceso de cinco millones de pesetas, el cero diez por mil sobre las percepciones anteriores.

Título 37. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de diciembre de 1872, y de cualquier otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la Ley de 5 de febrero de 1879 y para el procedimiento judicial sumario establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta diez mil pesetas del capital del préstamo, el cuatro por ciento.

2.º Desde diez mil pesetas y un céntimo a veinticinco mil, además

del tipo anterior, el uno por ciento de lo que exceda de diez mil pesetas.

3.º Desde veinticinco mil pesetas y un céntimo a cincuenta mil pesetas, el medio por ciento sobre lo que exceda de veinticinco mil pesetas.

4.º Desde cincuenta mil pesetas y un céntimo hasta setenta y cinco mil pesetas, el cero veinticinco por ciento sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.

5.º Desde setenta y cinco mil pesetas y un céntimo a ciento veinticinco mil pesetas, el cero diez por ciento sobre lo que exceda de setenta y cinco mil pesetas.

6.º Desde ciento veinticinco mil pesetas y un céntimo a un millón de pesetas, límite de las percepciones, el cero cinco por ciento más sobre lo que exceda de ciento veinticinco mil pesetas.

Artículo 49. En los recursos de apelación ante las Audiencias Territoriales o en el de casación ante el Tribunal Supremo en materia civil, se pagará el sesenta por ciento de la patente que se hubiere satisfecho en la primera instancia por lo tramitado hasta la iniciación del recurso, sin contar las incidencias que se hubieren producido.»

Artículo segundo. Queda derogado el Decreto de 4 de enero de 1937.

Artículo tercero. Del presente Decreto, que comenzará a regir en el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a 6 de agosto de 1937. — Manuel Azaña. — El ministro de Justicia, Manuel de Irujo y Ollo.

Consejo Municipal de Ribadesella

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente en el presente mes de julio:

Sesión del día 7

Indicar a los vecinos de Calabrez que la leche que ofrecen a este Municipio pueden suministrarla al Hospital Militar que la necesita.

Calificar a los individuos que a continuación se expresan, como sigue:

Juan del Valle Valle, hijo de Juan y de María, del pueblo de Torre, como elemento de izquierda, que está bien conceptuado, sin que nunca se haya destacado.

Armando Valle González, hijo de Juan y de María Teresa, vecino de esta villa, simpatizante con Falange Española, y por tanto peligroso.

Guillermo González Suárez, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de Torre, como elemento de derechas, calificación que corresponde a toda la familia. (Este acuerdo fué modificado en sesión de 28 del mismo mes).

José Suárez Coterón, vecino de Ribadesella, y jefe de la estación de Telégrafos, se considera simpatizante con Falange Es-

pañola y con el movimiento militar-fascista.

Valentín Fernández Suárez, es considerado elemento peligroso por antiobrera, que con motivo de la revolución de 1934 actuó de escopetero al servicio de la reacción.

Joaquín Díaz Toledo, es considerado simpatizante de Falange Española, si bien teniendo en cuenta su corta edad no ha desarrollado actividades con anterioridad ni durante la guerra actual.

Señalar tres pesetas cincuenta céntimos por estancia en el garage, cada día, a Minas Reunidas, División del Nalón, teniendo en cuenta que la guarda se hace de una manera permanente.

Abonar la cuenta presentada por el médico señor Rosete por la cura practicada a Angel Quesada, vigilante de arbitrios, e invitar al interesado para que reintegre esa cantidad.

Que por comisiones de consejeros se vigile la venta al público de las carnes para evitar irregularidades y solicitar de la Junta provincial de Abastecimiento manifieste si la publicación de precios de artículos de abasto han de ser fijados por la misma o por los Consejos municipales.

Adoptar precauciones contra los que asaltan las pomaradas frutales y fincas para robar los productos agrícolas.

Sesión del día 14

Aprobar la lista de pobres que han de disfrutar el servicio médico-farmacéutico con cargo a la Beneficencia municipal.

Poner al cobro las cédulas personales de 1935, encargando del despacho a los maestros Diez del Amo y Pérez Jiménez, mediante la retribución de 200 pesetas y señalar las normas para este servicio.

Requerir al vecindario para que coopere con juegos, libros y revistas y objetos análogos para dotar las salas de recreo en el Hospital Militar y ofrecer las sillas municipales en las condiciones que se expresan.

Passar a informe de la Comisión de Hacienda escrito de la Federación de Trabajadores de la Tierra solicitando el abono de dos terneros.

Reclamar del control de panadería el pago de géneros facilitados en el pasado diciembre.

Solicitar de las organizaciones políticas y sindicales informe de la conducta de Pilar González Cerra, para emitir el Consejo municipal el que proceda, según tiene solicitado.

Informar de la conducta política y social al comandante del Batallón de Infantería número 221, con referencia a los mozos que se expresan como sigue:

Andrés Sordo Llano, de Camango, es elemento dudoso.

José Berrenechea Arandigoyen, es elemento de derechas, sin que haya intervenido en política.

José María López Bustaque, es elemento desconocido, mejor expresado, no se le conoce.

Confeccionar una estadística de manzana solicitada por el Departamento de Agricultura.

Reiterar la inspección sobre la venta de carnes.

Conocer de incidente ocurrido entre la guardia municipal y las fuerzas del destacamento de Seguridad, por mezclarse éstas en los asuntos de la competencia municipal.

Ratificar el acuerdo de la sesión anterior relativo a la invitación a Angel Quesada para que reintegre a fondos municipales el importe de las curas que le practicó el médico señor Rosete.

Sesión del 21 de julio

Desestimar solicitud de informe solici-

tado por el vecino de Abeo Miguel Sánchez González.

Quedar enterado de escrito de la Delegación del Gobierno dando cuenta de acuerdo provincial referente a restringir las exenciones militares.

Passar a informe de la Comisión de Hacienda el detalle enviado por la Junta Carcelaria de la distribución del presupuesto en cuanto a la parte que ha de satisfacer este Municipio.

Passar informe del médico Cándido Díaz, petición de Ramón Hévia, para inclusión en la lista de Beneficencia al objeto de determinar si la enfermedad que padece le imposibilita para el trabajo.

Quedar enterada de la subvención que otorga la Junta de defensa civil para construcción de refugios en esta villa y pasar a la Comisión de Hacienda la indicación de que se establezcan impuestos sobre los cafés y cines.

Passar a informe de la Comisión de Hacienda la cuenta del servicio de aguas de junio.

Hacer varios pagos.
Solicitar de los concejos limítrofes informe sobre la carne que suministran a Intendencia, para atemperar la conducta de este Consejo sobre el particular.

Sesión del 28

Quedar enterada de escrito de la Delegación del Gobierno expresando que es de cuenta del Municipio la alimentación de detenidos.

Passar a informe del consejero Capin la denuncia del alcalde de barrio de Ardines sobre un hórreo en estado de ruina.

Declarar que José María Rosete Fernández es elemento de derechas, sin que se haya destacado política ni socialmente, y comisionar a los consejeros Ruisánchez y Gutiérrez para que estudien la conducta de Juan Porrúa Asbert, José Coro Martínez, Miguel Blanco Blanco, Máximo Piniella Martínez, Nicolás Alonso Suárez y Máximo Martino Capin, facultando al alcalde para que emita el informe sobre los mismos, que ha solicitado el jefe de su Batallón, de acuerdo con los datos que esa Comisión le suministre.

Solicitar informe de las organizaciones políticas y sindicales para luego emitirlo esta Corporación relativo a José Manuel Carril Canal, Pedro Piñán Malvar y Ramón González Prieto.

Modificando el acuerdo de calificación hecha en sesión de 7 de los corrientes relativa a Guillermo González Suárez, de Torre, por haber recibido ampliación de los datos referentes al mismo, se le declara simpatizante con Falange Española, y en consecuencia peligroso.

Quedar enterada de escrito de la Delegación del Gobierno, mediante el cual manifiesta que ante la imposibilidad de atender todas las solicitudes de exenciones para que los labradores vuelvan a sus hogares para las faenas agrícolas, se utilicen en éstas a refugiados y vecinos, especialmente de significación derechista.

Denegar la inclusión en la Beneficencia de Ramón Hévia Sala, de Cuerres.

Facultar a la Alcaldía para poner en ejecución la lista de precios sobre artículos de consumo publicada en la prensa regional de 25 del actual.

Reiterar las gestiones para conseguir escopetas para los guardas, para evitar los robos y daños que causan las aves dañinas y animales salvajes en las cosechas.

Gestionar harinilla y maíz para piensos.

Ribadesella, 29 de julio de 1937. -- El secretario.

Diligencia. -- Dada cuenta a la Comisión Permanente en su sesión de 4 del actual y al Consejo en Pleno en la del día 5

del precedente extracto, mereció la aprobación, disponiendo se publique en la forma reglamentaria.

De que certifico en Ribadesella, a 9 de agosto de 1937. -- El secretario, Carlos Díaz. -- V.º B.º -- El alcalde, A. Colmenero.

(978)

Juzgado de Avilés

El señor juez de Instrucción de este partido, ha acordado en providencia de hoy, que se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a Jaime Valencia Muñiz, hijo de Francisco Valencia (a) El Zamorano, de 25 años de edad, que al parecer últimamente se hallaba destinado en el Parque Móvil de Transportes de Gijón, para que comparezca ante este Juzgado en un plazo de cinco días, a prestar declaración en la causa sobre lesiones a la vecina de esta villa Herminia Alonso, aperebido de que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A los fines acordados, extendiendo y firmo la presente en Avilés, a 11 de agosto de 1937. -- El secretario interino, José María López Fombona.

(982)

Tribunal Popular Especial de Guerra SECTOR GIJON Requisitorias

González Díaz, Anselmo; de 23 años de edad, casado, jornalero, natural de Santullano de Las Regueras y vecino de Illas (Avilés), comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante el juez militar número 1 de esta plaza, para responder en el expediente número 64 del corriente año, aperebiéndole que la falta de presentación será causa para declararle rebelde.

Gijón, 10 de agosto de 1937. -- El juez militar, D. Marcos.

(968)

Garrido Vela, Santiago, que estuvo prestando servicios como practicante en el Hospital de Los Altares de Llanes, y cuyas demás circunstancias se desconocen, comparecerá en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL, ante el juez militar número 1 de esta plaza, para responder en las diligencias previas número 6 del corriente año, que se le instruyen, advirtiéndole que la no presentación será causa para declararle rebelde.

Gijón, 10 de agosto de 1937. -- El juez militar, D. Marcos.

(969)

QUINTA DIVISION

Bernardo Simón Caso, hijo de Angel y Carolina, vecino de Collado (Penamellera Baja), de 26 años de edad, perteneciente al Batallón de Infantería, número 259, comparecerá en el plazo de 48 horas, a partir de su publicación, ante el Juzgado Militar de la Quinta División (Las Caldas), a responder de los cargos que se le acusan, bajo aperebimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciera.

-- José González Menéndez, hijo de

José y Manuela, natural de Santa Marina (Siero), vecino de La Felguera (Langreo), calle de F. Duro, de 20 años de edad, perteneciente al Batallón de Infantería, número 264, comparecerá en el plazo de 48 horas, a partir de su publicación, ante el Juzgado Militar de la Quinta División (Las Caldas), a responder de los cargos que se le acusan, bajo aperebimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciera.

-- José A. González González, hijo de Gerardo y Dolores, natural de San Andrés de los Tacones (Oviedo), vecino del mismo pueblo, de 25 años de edad, perteneciente al Batallón de Infantería, número 264, comparecerá en el plazo de 48 horas, a partir de su publicación, ante el Juzgado Militar de la Quinta División (Las Caldas), a responder de los cargos que se le acusan, bajo aperebimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciera.

-- David Bada Toyos, hijo de Carmen, natural de Villaviciosa, vecino de Santa Engracia, de 27 años de edad, perteneciente al Batallón de Infantería, número 259, comparecerá en el plazo de 48 horas, a partir de su publicación, ante el Juzgado Militar de la Quinta División (Las Caldas), a responder de los cargos que se le acusan, bajo aperebimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciera.

-- José María Carús Fresno, hijo de José y Josefa, natural y vecino de Colunga, profesión carpintero, perteneciente al Batallón de Infantería, número 259, comparecerá en el plazo de 48 horas, a partir de su publicación, ante el Juzgado Militar de la Quinta División (Las Caldas), a responder de los cargos que se le acusan, bajo aperebimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciera.

-- Arturo Díaz Montes, hijo de Celedonio y Nemesia, de oficio minero, del reemplazo de 1929, perteneciente al Batallón de Infantería, número 259, comparecerá en el plazo de 48 horas, a partir de su publicación, ante el Juzgado Militar de la Quinta División (Las Caldas), a responder de los cargos que se le acusan, bajo aperebimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciera.

-- Juan María Carrera, hijo de María Luisa, natural y vecino de Arenas de Cabrales, del reemplazo de 1932, perteneciente al Batallón de Infantería, número 259, comparecerá en el plazo de 48 horas, a partir de su publicación, ante el Juzgado Militar de la Quinta División (Las Caldas), a responder de los cargos que se le acusan, bajo aperebimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciera.

-- Eduardo Valdés Fernández, hijo de José y María, natural y vecino de Pivierda (Colunga), del reemplazo de 1930, perteneciente al Batallón de Infantería, número 259, comparecerá en el plazo de 48 horas, a partir de su publicación, ante el Juzgado Militar de la Quinta División (Las Caldas), a responder de los cargos que se le acusan, bajo aperebimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciera.

-- José García García, hijo de Manuel y Concepción, vecino de Cañedo (Grado), del reemplazo de 1935, perteneciente al Batallón de Infantería, número 250, comparecerá en el plazo de 48 horas, a partir de su publicación, ante el Juzgado Militar de la Quinta División (Las Caldas), a responder de los cargos que se le acusan, bajo aperebimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciera.

(970)

Sindicato de las Artes Gráficas. -- Control de Imprenta. -- Gijón